



**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/51/2020 Y
SUS ACUMULADOS
JNI/54/2020 Y JNI/72/2020

ACTORES: JOSÉ ALONSO
GONZÁLEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTE.**

Vistos para resolver los autos de los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, al rubro identificados, promovidos por **José Alonso González y otros doscientos cincuenta y cinco ciudadanos**,¹ del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de ese Municipio.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ En adelante parte actora o promoventes.

1.1 Dictamen por el que se identificó el método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,² emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de ese Instituto, relativo al método de elección del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

1.2 Asamblea de elección. El día uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, la elección para concejales que los representarían para el periodo 2020-2022, donde contendieron **cinco planillas: roja, amarilla, azul, negra y café**, resultando ganadora esta última, quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Primer concejal	AMADOR JAIME VÁSQUEZ GÓMEZ	TEODULFO LÓPEZ LÓPEZ
Segundo concejal	BONIFACIO VÍCTOR ROSARIO SÁNCHEZ	JOSÉ GUADALUPE VILLANUEVA LÓPEZ
Tercer concejal	JOEL LÓPEZ GONZÁLEZ	ANA CRISTINA SANTIAGO ORTIZ
Cuarto concejal	ENRIQUE JOEL ANTONIO CRUZ	JESÚS JOSÉ ANTONIO
Quinto concejal	EMMA MUÑOZ MÉRIDA	IMELDA SÁNCHEZ GOPAR
Sexto concejal	MAURO FEDERICO LÓPEZ VÁSQUEZ	GUADALUPE EVA SARMIENTO PABLO

1.3 Acto Impugnado. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, con el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del citado Ayuntamiento, llevada a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve.

2. Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.

² En adelante Instituto Electoral Local o IEEPCO



2.1 Presentación de demandas. El catorce de enero pasado, se recibieron en este Tribunal dos escritos de demandas, el primero signado por **José Alonso González y Eleuterio Antonio Quiroz**; el segundo signado por **Celso Vásquez Sánchez, Guadalupe Andrés Vásquez Ruiz y Carlos Vásquez Pérez**; y el veintidós siguiente se recibió un tercer escrito de demanda signado por **Dulce María Cruz Padilla y otros doscientos cincuenta ciudadanos**, todos del Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, escritos de demandas que fueron remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de ese Municipio.

2.2 Recepción y turno. Mediante proveídos de catorce de enero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibidos los primeros dos escritos de demandas y sus anexos, y el veintidós siguiente el tercero de ellos, ordenando formar los **Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos**, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándoles las claves de identificación **JNI/51/2020**, **JNI/54/2020** y **JNI/72/2020**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

2.3 Radicación y requerimientos. Mediante proveídos de dieciséis de enero de dos mil veinte, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, radicó los dos primeros expedientes en su ponencia y el veintitrés siguiente el tercero de ellos, y en diligencia para mejor proveer solicitó al Instituto Electoral Local diversas constancias relacionadas con el acto impugnado.

2.4 Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas las constancias que le fueron solicitadas al Instituto Electoral Local, y en atención a su contenido, se requirió

nuevamente a dicho Instituto para que remitiera diversa información y documentos.

2.5 Admisión de los juicios y cierre de instrucción. Por acuerdo de cinco de marzo pasado, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas al Instituto Electoral Local, se admitieron los juicios, se cerró instrucción en cada uno de ellos y se turnaron los autos al Magistrado Presidente para que señalara fecha y hora de sesión pública.

2.6 Sesión pública. Por auto de cinco de marzo del presente año, el Magistrado Presidente señaló las diecinueve horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.³

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos para controvertir la legalidad de actos o resoluciones electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si en el caso se controvierte el acuerdo del IEEPCO, que calificó como jurídicamente válida la elección

³ En adelante Ley de Medios Local.



celebra en el Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, porque a decir de los actores carece de legalidad, es inconcuso que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Del análisis de las demandas se advierte que los promoventes impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, con el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales realizada en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, el uno de diciembre pasado.

Por lo cual, al existir identidad tanto en la autoridad responsable como en el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, lo procedente es que los medios de impugnación identificados con la claves **JNI/54/2020** y **JNI/72/2020**, se acumulen al diverso **JNI/51/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **2/2004**, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**⁴ En la que se precisa que la acumulación tiene como finalidad la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 9, 82, 87, 88, 89 y 90, de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma

⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2004>

autógrafo de los actores, se identifican los actos que les causan afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso que se estudia, respecto a los juicios identificados con las claves JNI/51/2020 y JNI/54/2020, los actores manifestaron tener conocimiento del acto impugnado el día cuatro de enero de dos mil veinte, por lo cual, si la ley prevé cuatro días para la interposición del presente medio de impugnación, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Inhábil	Día 1 Hábil	Día 2 Hábil	Día 3 Hábil	Día 4 Hábil
04 de enero de 2020	05	06	07	05	06
Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Domingo	Lunes

Ahora bien, por lo que toca al diverso juicio JNI/72/2020, los actores manifestaron que tuvieron conocimiento del acto que se impugna el **doce de enero de dos mil veinte**, por lo que el plazo para dichos actores transcurrió de la siguiente manera:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Día 1 Hábil	Día 2 Hábil	Día 3 Hábil	Día 4 Hábil
12 de enero de 2020	13	14	15	16
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves

Lo anterior, descontándose los días sábado y domingo, en términos de lo dispuesto por la **Jurisprudencia 8/2019⁵** de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE**

⁵ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

Por lo cual, si los primeros dos escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable el día siete de enero de dos mil veinte, éste fue presentado oportunamente; es decir, dentro del segundo día, de los cuatro a que hace referencia el citado precepto legal.

Y por lo que hace al tercero de ellos, este fue presentado ante la responsable el quince de enero siguiente, es decir dentro del tercer día, de los cuatro que dispone la Ley en comento, lo cual hace evidente que los tres juicios fueron presentados de manera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 87 de la Ley de Medios Local, toda vez que los actores comparecen por propio derecho, en su carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; lo cual acreditaron con copias de sus credenciales para votar, y si bien éstas son copias simples, la autoridad responsable no controvertió tal carácter, además los actores dentro de los juicios JNI/51/2020 y JNI/54/2020, se ostentan como ex candidatos a concejales de ese Municipio de las planillas negra y azul, respectivamente, lo que hace evidente el interés jurídico dentro del presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO, OCOTLÁN, OAXACA.⁶

⁶ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20072a.html>

<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=072>

http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20072.pdf

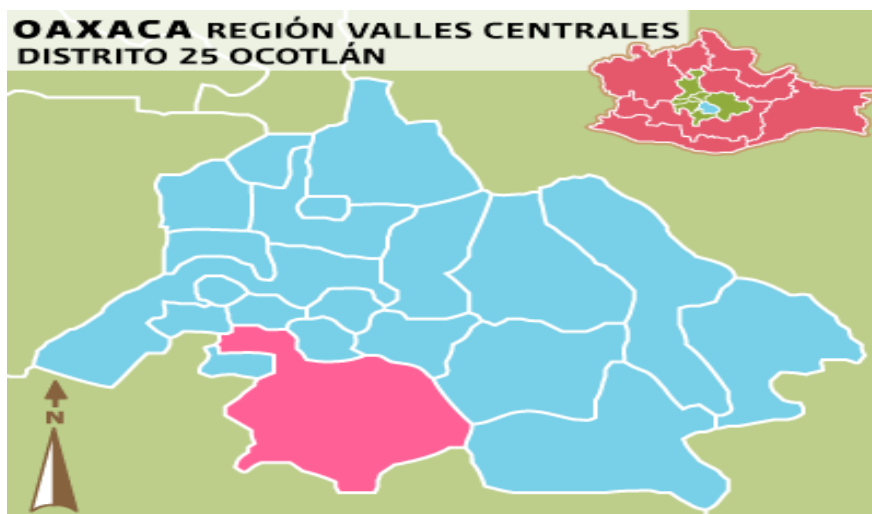
Previo al estudio de fondo, se estima oportuno identificar la organización social, cultural, política y demográfica de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

San José del Progreso es un municipio que integra al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central, región de los valles centrales y forma parte del distrito de Ocotlán.

Nombre. Recibe el nombre de San José en honor al padre de Jesucristo. Posteriormente se le añadió el apellido de "Progreso" en virtud de que en épocas pasadas existió un gran auge económico en el municipio a causa de los excedentes agrícolas que eran extraídos en la región.

Ubicación. Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales en las coordenadas 96°41' de longitud oeste y 16°41' de latitud norte, a una altura de 1,580 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con los municipios de Asunción Ocotlán, San Pedro Mártir y Santa Lucía Ocotlán; al sur con Ejutla de Crespo y Coatecas Altas; al oriente con San Jerónimo Taviche; al poniente con San Pedro Apóstol, Magdalena Ocotlán y San Mártir de los Cansecos. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 46 kilómetros.





Orografía. Su superficie es casi en su totalidad montañosa. La cadena montañosa proviene de la cordillera del "Labrador", cuyas ramificaciones atraviesan los terrenos de Taviche y Lachigaya en el distrito de Ejutla.

Hidrografía. Sus afluentes pertenecen a la cuenca del río Atoyac.

Clima. Su clima va desde el templado al semifrío.

Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁷ el municipio tiene una población total de **6,579** (seis mil quinientos setenta y nueve) habitantes, de los cuales 3,168 son hombres y 3,411 son mujeres.

Sin embargo, la población de dieciocho años y más es de **3,821** (tres mil ochocientos veintiuno).⁸

Tradiciones. El diecinueve de marzo se celebra la fiesta de San José con baile, música, procesiones y feria popular.

Marginación. El Municipio cuenta con un grado de marginación municipal **alto**.

Estructura y organización municipal. Las localidades que conforman el Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, son la cabecera municipal, San José La Garzona, La Chilana, Maguey Largo, El Provenir, Rancho Los Vásquez, el Cuajilote, Los Patiño y el Jagüey.

Este Municipio se rige por Usos y Costumbres; y durante el periodo electoral el máximo órgano para la toma de decisiones es el Consejo Municipal Electoral, quien es el órgano encargado de preparar, desarrollar y vigilar la elección de ese Municipio, se conforma por un representante de cada comunidad, un

⁷ <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=072>

⁸ Conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2018, visible en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-228.pdf>

Presidente y un Secretario, estos últimos designados por el Ayuntamiento.

Método para elegir a sus autoridades municipales⁹

1. Como actos previos a la elección, las Agencias Municipales, de Policía y la cabecera municipal, eligen a sus representantes para conformar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano mediante asambleas en cada una de sus comunidades; la presidencia y la secretaría son designadas por el cabildo municipal;

2. Instalado el Consejo Municipal, llevan a cabo sesiones de trabajo a fin de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

3. La votación se realiza por medio de planillas, la ciudadanía emite su voto por medio de boletas que depositaron en urnas;

4. Se instalan doce casillas que se ubican en los corredores de las siguientes localidades; **cuatro en la cabecera municipal, dos en San José La Garzona, dos en Maguey Largo, y una en las comunidades de El Porvenir, El Cuajilote, Los Vásquez y La Chilana.**

5. Las mesas de casilla, se integran: con un presidente, un secretario y dos escrutadores, designados por el Consejo Municipal Electoral y se solicita la colaboración de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, para la designación de funcionarios que funjan como presidentes de las casillas; las planillas tienen derecho a registrar ante el Consejo Municipal Electoral un representante propietario y suplente.

6. Al término de la recepción de los votos en cada una de las casillas, se levanta el acta de escrutinio y cómputo, en la que

⁹ Con base en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2018, visible en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-228.pdf>



se asientan los resultados de la votación, las actas originales se quedan en poder de los presidentes de cada una de las mesas de casilla y a los representantes de los candidatos participantes se les entrega de una copia de la misma.

7. Los presidentes y secretarios de las casillas trasladaran la documentación y material a la sede del Consejo Municipal Electoral Ciudadano para el conteo correspondiente.

8. Una vez recepcionadas la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas, el Consejo Municipal Electoral realiza el cómputo final y da a conocer los resultados de la votación, haciendo mención de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, levantando el acta correspondiente, **firmando los consejeros y representantes de las planillas.**

9. La documentación se remite al IEEPCO para su validación.

Perspectiva intercultural.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de las y los actores, deben verse a la luz de su propio sistema normativo indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Pues para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Por lo que, el presente asunto que se resuelve, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión correspondiente.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente lo establecido en la Jurisprudencia 19/2018¹⁰ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, estableciendo que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

¹⁰ visible en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>



Por lo cual, al ser el Municipio de San José del Progreso, Oaxaca, una comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo, este Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.¹¹

QUINTO. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

I. Consideraciones previas. Conforme lo dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios Local, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Indígenas.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran los justiciables, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.¹²

Además, todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación,

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2014&tpoBusqueda=S&sWord=10/2014>

¹² Jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.¹³

Pues, basta que el actor exprese con claridad **la causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

II. Precisión de los agravios. Bajo ese orden de ideas, y de una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, los actores reclaman que su sistema normativo indígena no fue respetado, vulnerándose los principios de certeza y seguridad jurídica, haciendo valer diversos agravios, con la finalidad de que este Tribunal invalide la elección llevada a cabo en ese Municipio y ordene que se convoque a nuevas elecciones, ya que a su consideración el acto impugnado carece de legalidad.

Agravios que consisten en:

- a) Los integrantes del Consejo Municipal Electoral fueron impuestos por el Ayuntamiento.
- b) La convocatoria no la emitió el Consejo Municipal, sólo la firmaron el Presidente y Secretario del mismo.
- c) En la convocatoria no se precisó el método de elección, solo “conforme a los usos y costumbres” y no se estableció donde estarían las casillas.
- d) Falta de difusión de la convocatoria.
- e) La designación de los presidentes y secretarios de las mesas directivas de casilla se hizo de forma discrecional y no se nombraron escrutadores.

¹³ Argumento ubicado en la jurisprudencia número 3/2000, de rubro, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

- f) El día de la elección la planilla café repartió despensas.
- g) No se hizo mención de la llegada de los paquetes electorales de la cabecera municipal.
- h) Se realizó el computo de la votación únicamente en seis casillas, faltando el computo las cuatro correspondientes a la cabecera municipal.
- i) No les fue entregada copia de acta de asamblea electoral y escrutinio y cómputo a los representantes de planillas.
- j) Hubo alteración al acta de votos.

III. Fijación de la litis.

En consecuencia, la litis consiste en dilucidar si efectivamente, existió una vulneración a su sistema normativo indígena y una falta de legalidad y certeza en el proceso electoral para elegir a sus autoridades para el periodo 2020-2022, en base a los agravios hechos valer.

IV. Metodología de análisis. Por cuestión de método, y para una mejor comprensión de la presente sentencia, serán analizados los agravios de la siguiente manera: primero el agravio marcado con la letra **a)**, seguido de los marcados con las letras **b)**, **c)**, y **d)** por tener relación entre sí, continuando con el marcado con la letra **f)**, posteriormente el inciso **e)**, y finalmente se realizará el estudio de manera conjunta de los agravios marcados con las letras **g)**, **h)**, **i)** y **j)**, por tener relación entre sí.

Sin que esto implique menoscabo o lesión alguna para la parte actora, pues todos sus agravios serán debidamente estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000¹⁴ de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁴ Disponible en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Marco normativo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno.

Derecho de libre determinación, autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Federal; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; es el que permite que las comunidades indígenas se auto adscriban como tal y **definan su propio sistema normativo.**

Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, por lo que en ejercicio de ese derecho las comunidades pueden elegir sus métodos electivos, en la búsqueda de un mejor mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.

Las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos,

en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.¹⁵

Bajo ese contexto, y para el caso específico, el estado de Oaxaca, otorga a **las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias**, la única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

De ahí que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes.

Derecho de las y los ciudadanos de participar en los procesos electorales de sus municipios.

La Constitución Federal, en su artículo 34, reconoce como ciudadanos de la República a los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años, y tengan un modo honesto de vivir, reconociendo como un derecho el ejercicio de votar y ser votado en su diverso artículo 35, fracciones I y II, respectivamente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 23, reconoce como ciudadanos del Estado, a los hombres y mujeres que hayan nacido en el Estado de Oaxaca, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes tengan una residencia mínima de cinco años en la entidad, siempre que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

Reconociendo en su artículo 24, el derecho de poder votar

¹⁵ jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

y ser votados, para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, establece como derechos de los ciudadanos del Municipio, votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Así pues, tanto las leyes federales como las locales reconocen el derecho de los ciudadanos de votar y ser votados en todos los cargos de elección popular, ya sean federales, estatales o municipales, siempre y cuando tengan reconocido el carácter de ciudadanos.

En ese orden de ideas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,¹⁶ en su artículo 276 inciso c), dispone que **los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales**, así como ser electas o electos para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Por lo que, **todos los ciudadanos de una comunidad indígena que eligen a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno, tienen el derecho de participar en el desarrollo de su elección, ejerciendo con plenitud sus derechos político electorales**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, numeral 2, de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser el derecho al sufragio, un derecho reconocido, tanto por la Leyes federales como locales, todas las autoridades del estado están obligadas a garantizar la efectividad del mismo, y cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, deberá ser sancionado por las autoridades electorales, judiciales y de

¹⁶ En adelante LIPEEO.



procuración de justicia, en términos del artículo 8, numeral 3 de la LIPEEO.

Derecho a elecciones auténticas

Ahora bien, al quedar establecido el derecho que tienen los integrantes de las comunidades indígenas de ejercer con plenitud el derecho al sufragio, debe entenderse que este derecho debe garantizar que sus elecciones también sean auténticas y apegadas a las reglas y normas que en su momento fueron aprobadas por la comunidad para llevar a cabo sus elecciones, por lo cual, el estado debe garantizar que esas prácticas tradicionales sean respetadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° fracción III de la LIPEEO.

Pero no solo el estado tiene la obligación de preservar las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 1 de la Ley en comento, los propios integrantes de las comunidades indígenas tienen el deber de respetar y preservar las normas que contempla su sistema normativo indígena, siempre y cuando estas se encuentren vigentes.

Así tanto las autoridades de estado, como los miembros de la propia comunidad indígena de que se trate, están obligados a preservar y actuar conforme a sus prácticas tradicionales, estando las autoridades electorales conminadas desde luego a actuar bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, establecido en la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV inciso b) para garantizar a la ciudadanía que sus elecciones se realicen de forma transparente y auténtica respetando en todo momento las prácticas tradicionales de la comunidad.

Considerando que las elecciones son realmente auténticas cuando los resultados son genuinos y legítimos, en consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la

autenticidad en las elecciones; lo obligan las leyes locales y los tratados internacionales firmados por el estado Mexicano.

Así, el principio de **autenticidad** está establecido en la Constitución Federal y emana de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3, Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 23, numeral 1 inciso b) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b).

Pues si bien, los municipios gozan de autonomía al elegir a sus representantes, conforme a sus propias formas de gobierno, lo cierto es que, el estado debe ser garante de que se respeten las formalidades mínimas para determinar que sus elecciones sean auténticas y apegadas a derecho, salvaguardando en todo momento la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción III de la LIPEEO.

En consecuencia, al ser las elecciones **actos de interés público**, en el caso específico, este Tribunal debe velar por que se cumplan con esas garantías, actuando de conformidad con los principios **pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural**, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 numeral 3 de la LIPEEO.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por los promoventes, como quedó precisado en la metodología para su análisis.



Imposición de los integrantes del Consejo Municipal Electoral

Los actores manifiestan que les causa agravio el nombramiento del Consejo Municipal Electoral¹⁷ que fungió como máximo órgano para las elecciones de concejales en ese Municipio, ya que:

- a) Los integrantes del CME fueron impuestos por el Ayuntamiento.

Los promoventes refieren que se violentó lo estipulado en el dictamen que identificó su método de elección, puesto que la conformación del CME, no fue conforme lo marca su sistema normativo indígena, ya que el Presidente municipal en ese entonces en funciones, citó a un grupo de personas de la comunidad (siete personas), manifestándoles que habían sido convocados para conformar el CME, ya que habían sido propuestos por la ciudadanía para ser consejeros electorales mediante una encuesta.

Por lo que previa aceptación de los comparecientes, se les tomó protesta para la instalación del CME sin que las agencias municipales, de policía, ni la cabecera municipal hayan podido elegir a sus representantes, siendo esta acción contraria a los lineamientos del dictamen señalado, pues el Presidente de manera unilateral nombró a los consejeros, lo que a su consideración pone de manifiesto la falta de certeza y seguridad jurídica en el nombramiento de dichas personas, pues refieren desconocer la forma en que tales ciudadanos fueron elegidos para esos cargos.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó que la elección en ese Municipio cumple con el marco normativo aplicable, ya que los integrantes del CME, fueron nombrados por la autoridad municipal;

¹⁷ En lo subsecuente CME

representada por el Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda, a quienes se les tomó debida protesta de Ley.

Sin embargo, si bien, la responsable manifestó que la elección se apegó a su sistema normativo indígena al haberse conformando el CME como máximo órgano de decisión, quien se encargó de realizar los actos preparatorios de la elección, tal como lo marca su sistema normativo, lo cierto es que fue omisa en analizar la forma en la que fueron elegidos los integrantes de dicho Consejo.

Por lo cual a juicio de este Tribunal dicho agravio deviene **fundado**.

En primer lugar, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el dictamen emitido por el propio Instituto Electoral Local, que identificó el método de elección en ese Municipio dispone que la confirmación del CME, será de la siguiente forma:

[...]

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

*I. Las Agencias Municipales, Agencias de Policía y la cabecera municipal, **eligen a sus representantes electorales en sus respectivas Asambleas comunitarias** para conformar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano;*

II. Las Autoridad Municipal en funciones convoca a una Asamblea General para poner a la consideración de los asambleístas a las o los representantes electorales electos(as) por las comunidades a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral Ciudadano;

*III. **El Consejo Municipal Electoral Ciudadano queda conformado por representantes electorales de las comunidades**, la presidencia y la secretaría son designadas por el cabildo municipal; y*

IV. Instalado el Consejo Municipal, lleva a cabo sesiones de trabajo a fin de preparar, organizar y acordar las reglas que regirán en la elección.

[...]

En ese sentido, el dictamen establece que, para la conformación del CME, cada comunidad celebra una asamblea para designar a sus representantes, posteriormente el Presidente Municipal convoca a una asamblea general comunitaria para poner a consideración de los asistentes a los representantes electos por cada comunidad para conformar el

Consejo, siendo que el Presidente y Secretario de ese órgano municipal electoral son designados por el Ayuntamiento en funciones.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta de instalación del CME, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve,¹⁸ remitida por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del IEEPCO, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

Mediante la cual, se colige que el Presidente citó a siete ciudadanos de las diferentes comunidades de ese Municipio, con la finalidad de integrar el CME, pues a su decir los mismos habían sido propuestos por la ciudadanía mediante una encuesta, haciendo mención además que, por lo que respecta a las comunidades de **el Cuajilote y la Chilana** su autoridad municipal le había informado que no formarían parte del CME.

Por lo cual, con esa propia fecha los comparecientes aceptaron el cargo, y se les tomó protesta debida quedando instalado el Consejo Municipal Electoral de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRES	COMUNIDAD
Presidente	Fulgencio Odilón Vásquez Martínez	Cabecera municipal
Secretario	José Germán Hernández González	Cabecera municipal
Consejero	Pablo Cristino Sánchez	Cabecera municipal
Consejero	Pedro Luis Gómez	El Provenir
Consejero	Luis Cruz Ramos	Los Vásquez
Consejero	Isaías Tranquilino Porras Sarmiento	Maguey Largo
Consejero	Perfecto Eleuterio Gómez Antonio	San José La Garzona
Consejero	No participaron	El Cuajilote
Consejero	No participaron	La Chilana

Sin embargo, no existe constancia de la forma en la que fueron designadas tales personas, pues no obra documentación que acredite que los mismos efectivamente hayan sido nombrados mediante asamblea por sus respectivas comunidades como lo dicta su sistema normativo indígena.

¹⁸ Véase foja 34 Exp.JNI/72/2020, tomo II.

Así también, el Presidente manifestó que los mismos fueron propuestos por la ciudadanía mediante una encuesta, sin embargo, de ello tampoco obra constancia, máxime, que **su sistema normativo no establece en ningún punto que tal designación se realice por encuestas**, ni mucho menos que la ciudadanía haya decidido cambiar la forma de designación de los consejeros electorales.

En ese sentido, la designación de tales consejeros debió haberse realizado mediante asambleas comunitarias, con la finalidad de que la propia ciudadanía ejerciera el derecho que tiene de nombrar a un representante de su comunidad ante ese máximo órgano electoral comunitario.

Ahora bien, la importancia de que un Consejo Municipal Electoral Ciudadano se conforme con personas que la propia ciudadanía designe es precisamente que exista una legitimación de dicho órgano electoral, pues al tener cada comunidad un representante elegido por sus propios habitantes, garantiza una igualdad en la contienda, y en su momento de certeza de los resultados obtenidos, puesto que es el CME el órgano municipal electoral de mayor importancia en esa comunidad durante las elecciones, encargado de preparar, desarrollar y vigilar los comicios respetando los usos y costumbres de su comunidad.

Por lo que, con tal acción, el Presidente Municipal incumplió con lo previsto en el artículo 276, numeral 1, inciso a de la LIPEEO, que establece que todos los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos tienen la obligación de actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, lo que en este caso no aconteció.

Y si bien, en autos no obra constancia que advierta alguna inconformidad por parte de los ciudadanos de ese municipio con dichos nombramientos, lo cierto es que tal actuación no es acorde a sus prácticas tradicionales, las cuales deben ser respetadas tanto por el estado como por los propios miembros

de esa comunidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° fracción III de la LIPEEO, lo que en este caso no aconteció, al ser el Presidente quien de manera unilateral realizó la designación de los Consejeros Electorales.

Emisión y falta de difusión de la convocatoria

Ahora bien, por lo que hace a los agravios marcado con las letras **b)**, **c)** y **d)**, estos se estudiarán de manera conjunta, los cuales consisten en:

- b)** La convocatoria no la emitió el CME, solo la firmaron el Presidente y Secretario del mismo.
- c)** En la convocatoria no se precisó el método de elección, solo “conforme a los usos y costumbres” y no se estableció donde estarían las casillas.
- d)** Falta de difusión de la convocatoria.

Los actores refieren que les causa agravio que la convocatoria para la elección no la hayan firmado todos los integrantes del CME, pues de la misma se advierte que únicamente la firmó el Presidente y Secretario de ese órgano municipal electoral, manifestando que como primera regla del método de elección de ese Municipio, es que la convocatoria debe ser emitida por el CME, es decir, todos sus integrantes; Presidente, Secretario y los cinco consejeros que lo integraron, argumentando que dicha convocatoria carece de validez pues no cumple con los requisitos establecidos para su emisión.

Manifiestan también que, en dicha convocatoria no se precisó la forma o el método bajo el cual habría de desarrollarse la elección, únicamente se estableció que se realizaría bajo los “usos y costumbres” de la comunidad, precisando que aun cuando las últimas elecciones se habían desarrollado mediante planillas y voto secreto a través de urnas y mamparas, esta forma de elección no es acorde a su sistema normativo indígena y

tampoco se estableció la ubicación de las casillas que serían instaladas el día de la jornada electoral.

Finalmente manifiestan que dicha convocatoria no fue difundida de acuerdo a los lineamientos estipulados en su dictamen, pues de los documentos remitidos por el Consejo Electoral Municipal al IEEPCO para la validación de la asamblea de elección, no obran constancias que acrediten la forma en que fue difundida, por lo que a su consideración resulta ilegal e inválida la supuesta publicidad que le dieron a la convocatoria aludida.

Por lo cual, a efecto de dar contestación a los agravios argüidos, y de un análisis de las convocatorias de los anteriores procesos electorales, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, numeral 2, de la Ley del Medios Local, por ser expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, se obtuvo la siguiente información:

Convocatorias	2010	2013	2016	2019
Forma de votación	Mediante casillas	Mediante casillas	Mediante casillas	No se dijo
Instalación de las casillas	9 casillas en el corredor del Palacio Municipal	4 en la cabecera municipal, <u>en la unidad deportiva</u> 2 en La Garzona 2 en Maguey Largo 1 en El Provenir 1 en El Cuajilote 1 en Los Vásquez 1 en La Chilana Todas en <u>el corredor de sus respectivas agencias</u>	4 en la cabecera municipal, <u>en la unidad deportiva</u> 2 en La Garzona 2 en Maguey Largo 1 en El Provenir 1 en El Cuajilote 1 en Los Vásquez 1 en La Chilana Todas en <u>el corredor de sus respectivas agencias</u>	No se dijo, pero se instalaron en: 4 en la cabecera municipal, <u>en la unidad deportiva</u> 2 en La Garzona 2 en Maguey Largo 1 en El Provenir 1 en El Cuajilote 1 en Los Vásquez 1 en La Chilana Todas en <u>el corredor de sus respectivas agencias</u>
¿Quién la firma?	Todos los integrantes del CME	Todos los integrantes del CME y autoridad municipal	Todos los integrantes del CME	Presidente y Secretario del CME
Votación	2,641	2,396	3,565	2,755

En ese sentido, por lo que hace al primer agravio, debe decirse que este deviene **fundado**, puesto que, efectivamente, de la convocatoria de diez de noviembre de dos mil diecinueve,



que obra en autos en copia debidamente certificada,¹⁹ a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1, y 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, se advierte que **únicamente la firmó el Presidente y Secretario del CME, no así sus demás integrantes**, siendo que en los anteriores procesos electorales, fueron todos los integrantes de ese órgano electoral comunitario quienes firmaron la convocatoria para la elección, incluso en el año dos mil trece además de ser firmada por los integrantes del CME, fue firmada por la autoridad municipal.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que si bien, en la parte superior de la convocatoria se asentó que la misma se emitía en cumplimiento a la sesión ordinaria de Consejo, de nueve de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, dicha acta no obra en autos, y la cual fue solicitada por este Tribunal a la responsable mediante auto de diecinueve de febrero pasado, sin que haya remitido la misma, de lo que se advierte que no cuenta con ella, por tanto, este Tribunal no puede tener por acreditado que todos los integrantes del CME hayan aprobado y emitido la convocatoria para la elección.

Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado con la letra **c)**, este deviene **fundado pero inoperante**, puesto que si bien, en las convocatorias de los años 2010, 2013 y 2016 se precisó que la forma de votación para la elección sería por casillas, y en los años 2013 y 2016, también se estableció de manera específica el lugar donde serían instaladas las casillas; sin embargo, en la convocatoria que se analiza no se precisó ni la forma de votación, ni el lugar donde serían instaladas tales casillas.

Por ello, lo cierto es que, de la tabla comparativa se colige que, en esta elección **no cambió ni el lugar en que fueron**

¹⁹ Véase foja 50 Exp.JNI/72/2020, tomo II.

instaladas las casillas ni la forma en que se efectuaría la votación.

Lo cual **permitió a la ciudadanía acudir al lugar que por costumbre es donde se instalan las casillas y emitir el voto correspondiente**, viéndose reflejada tal situación en el número de votantes que participaron en la elección celebrada el uno de diciembre pasado en ese Municipio.

Y si bien, esta cifra fue menor a la de la elección próxima pasada, tal situación no puede atribuirse a que en la convocatoria no se haya precisado ni el método de votación ni el lugar de instalación de las casillas, o bien por una falta de publicidad de la convocatoria, pues debe considerarse que al número total de votantes de este año, no fueron contabilizados los votos de los ciudadanos de la agencia de San José La Garzona, por no haber llegado la paquetería a la sede del CME para el cómputo correspondiente, en donde generalmente participan un aproximado de entre 455 (cuatrocientas cincuenta y cinco) a 786 (setecientos ochenta y seis), ciudadanos, como se corrobora de las actas de los procesos electorales de los años 2016 y 2013.

Las cuales obran en autos en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

De ahí lo **inoperante** del agravio marcado con la letra **c)**, pues si bien, en la convocatoria aludida no se especificó el método de elección y el lugar de las casillas, lo cierto es que la ciudadanía si se encontró en condiciones reales de acudir a los lugares acostumbrados para emitir su voto conforme al método utilizado en los anteriores procesos electorales.

Por lo que hace al agravio marcado con la letra **d)**, este deviene **infundado**, pues como se dijo, de autos no se advierten elementos que hagan presumir que la difusión de la convocatoria



resultara insuficiente, toda vez que el número de personas que a ella acudieron es acorde al número de assembleístas que ha participado históricamente.

Y si bien, de la información que obra en el presente sumario no existen constancias de las cuales se desprenda la forma en que fue difundida la convocatoria; ello no es impedimento para que este Tribunal estime que, sí se dio a conocer la convocatoria, pues de no haber existido publicidad de la referida convocatoria, los ciudadanos de esa comunidad, no hubieran estado en aptitud de asistir a la asamblea de elección llevada a cabo el uno de diciembre pasado, en donde se advierte hubo participación de la ciudadanía en todas las comunidades.

Aunado a que, obra en autos copia certificada de la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos de la comunidad, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, en donde se precisó, que la asamblea a la que se convocaba sería para nombrar a los nuevos concejales que fungirían para el periodo 2020-2022, asentándose el día, y la hora de la elección.

En consecuencia, es válido arribar a la conclusión de que la convocatoria a la elección municipal fue emitida y difundida de manera suficiente, y con un contenido y publicidad tal que permitió a la población tener un conocimiento cierto y directo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, **lo cual se vio reflejado en el número de participantes.**

Repartición de despensas

Ahora bien, por lo que toca al agravio marcado con la letra **f)**, este deviene **inoperante**, por lo siguiente:

f) El día de la elección la planilla café repartió despensas.

Los actores refieren que, la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, pasó por alto que en la elección ocurrieron

hechos que influyeron en la decisión de preferencia de los votantes, pues un día antes de celebrarse la elección, la planilla café repartió despensas, a pesar de haberse prohibido mediante sesión de consejo de dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin embargo, los actores no especifican en que horario ni en qué lugar se realizó tal conducta, sin que pase desapercibido que a su escrito de demanda anexaron dos impresiones fotográficas que dijeron demuestran su dicho, sin embargo, en las mismas no mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, resulta insuficiente que los actores únicamente aludan a una presunta entrega de despensas, y narren de forma genérica los hechos o afirmaciones motivo de su agravio, teniendo el deber de expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y así este Tribunal se encuentre en condiciones de valorar si quedan acreditados o no, los hechos alegados con los elementos probatorios.

Ello es así, puesto que, respecto del tema en análisis, no basta que la parte actora de forma unilateral realice afirmaciones sin que cuenten con el respaldo probatorio pertinente.

Incumpliendo con la carga probatoria del que afirma está obligado a probar, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local.

Designación discrecional de Presidentes y Secretarios de casillas

Por otra parte, continuando con el estudio de los agravios, corresponde el análisis del marcado con la letra **e)**, consistente en:

- e) La designación de los presidentes y secretarios de las mesas de casilla se hizo de forma discrecional y no se nombraron escrutadores.

Los actores refieren que, el dictamen aprobado por el IEEPCO, que identificó su método de elección, establece que las mesas de casillas se integran por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, así como los representantes de cada planilla, siendo el IEEPCO el encargado de nombrar a los Presidentes de casilla, manifestando desconocer la forma que se utilizó para designarlos así como a los secretarios que fungieron en las diferentes casillas que se instalaron el día de la elección.

Pues refieren que diversas personas que fungieron como presidentas y secretarias de casilla, son ciudadanas de ese Municipio, como es el caso de **Ana María Vásquez Vega, Deisy Sánchez González, Emma Delia Vásquez Vásquez, Rubisela Vásquez Vásquez y Olivia Alejandra Arango Vásquez**, quienes dijeron son familiares de **Fulgencio Odilón Vásquez Martínez** quien fue Presidente del CME.

Presidentes	Secretarios	Casillas
Saul Lavariaga González	Saul Lavariaga González	San José La Garzona
Gabriel Daniel Carreño Aritzemendi	Fabian Eulogio Luis Gómez	El Cuajilote
Ulises Bladimir García Hernández	Inocencio Porras Arango	La Chilana
Eliud López Rojas	José Santiago Santiago	El Provenir
Daniel Fabian Sánchez	Francisco Valencia Porras	Los Vásquez
Surianita Sierra López	Magdaleno Patricio Porras	Maguey Largo (contigua)
Efraín Ramírez Martínez	Pablo Antonio López	Maguey Largo (básica)
Deisy Sánchez González	Emma Delia Vásquez Vásquez	Cabecera Municipal (básica)
Judith Rodríguez Marcial	Olivia Alejandrina Arango Vazqz	Cabecera (contigua)
Joel Iván Hernández Soto	Ana María Vásquez Vega	Cabecera (contigua)
Concepción Francisco Cano Medina	Rubisela Vásquez Vásquez	Cabecera (contigua)

20

Asimismo, manifiestan que fue el Ayuntamiento y no el CME quien solicitó la intervención del IEEPCO, para el nombramiento de los presidentes de casillas, lo cual, a su decir,

²⁰ Información obtenida de las actas de escrutinio de la elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, que obra en autos en copias debidamente certificadas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

evidencia un exceso en el ejercicio de las atribuciones del entonces Presidente Municipal.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el uno de diciembre de dos mil diecinueve, día en que se llevó a cabo la elección en ese Municipio, se presentaron funcionarios de ese Instituto Electoral Local, en calidad de observadores electorales y presidentes de casillas, a quienes les fue entregada la correspondiente paquetería electoral, trasladándose a los lugares asignados para su instalación.

Ahora bien, como lo mencionan los actores, obra en autos copia certificada del oficio número 236/2019, de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,²¹ remitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del IEEPCO, al cual, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Con el que, el Presidente Municipal de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, solicitó al IEEPCO, personal de esa dependencia para que fungiera como presidentes y secretarios de casilla, observadores electorales y también colaboradores en el CME, el cual fue recibido el veinticuatro de octubre siguiente en ese Instituto, sin que de autos se advierta contestación al mismo.

No obstante, esta acción no quiere decir que el Presidente se haya excedido en el ejercicio de sus funciones, puesto que la petición que hizo fue acorde a lo establecido en el dictamen que identificó su método de elección que a la parte que nos interesa dice:

[...] B) ELECCIÓN

"I. De la elección, procedimientos de la votación y del escrutinio y cómputo:

²¹ Véase foja 30 Exp.JNI/72/2020, tomo II.



2.- Las mesas de casilla, se integraran: **con un presidente, un secretario y dos escrutadores**, designados por el Consejo Municipal Electoral y **se solicitara la colaboración** de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del IEEPCO, para la integración de un funcionario que funja como **presidente de casilla**; las planillas tendrán derecho a registrar ante el Consejo un representante propietario y un suplente. [...]

Por lo cual, la actuación del Presidente Municipal fue apegada a lo establecido por su sistema normativo interno, pues si bien, tal solicitud la realizó el Presidente Municipal y no el CME, esto se debió a que hasta esa fecha aún no se instalaba el citado Consejo.

Sin embargo, por lo que hace al agravio consistente en que los presidentes y secretarios de casilla fueron nombrados de forma discrecional y que además no se nombraron escrutadores, se dice que los mismos devienen **parcialmente fundados**.

Lo anterior, en virtud de que, mediante oficio IEEPCO/DESNI/236/2020, de veinte de febrero de dos mil veinte, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, informó a esta autoridad que si bien, únicamente **Argel Ríos y Concepción Francisco Cano Medina**, quienes fungieron como observador electoral y presidenta de casilla, respectivamente, son personal **permanente** de ese Instituto Electoral Local, las demás personas que fungieron como presidentes de casillas **si fueron designados por ese Instituto, pues fueron contratadas de manera temporal por la Coordinación Administrativa del IEEPCO**.

Ahora bien, de conformidad con el Reglamento Interior de dicho órgano electoral local, en su artículo 5 numeral 1, dispone que, durante los procesos electorales el IEEPCO podrá contratar personal eventual para apoyar en el desarrollo de las actividades de las diversas áreas que componen su estructura, **teniendo la responsabilidad de coadyuvar, cuando así les sea instruido, en los procesos electorales** bajo el régimen de partidos

políticos o sistemas normativos indígenas, como en este caso aconteció.

Pues si bien, no obra constancia que indique la forma en que fueron elegidos para tales cargos, lo cierto es que dichos funcionarios si fueron designados por ese Instituto electoral local, pues el hecho de haber sido contratados de manera eventual no los exime de actuar bajo los principios rectores que deben regir la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos del mencionado artículo 5 de dicho Reglamento.

Máxime que los actores no acreditaron el parentesco que dijeron existe entre personas que fungieron como presidentes y secretarios de casilla con la persona que fungió como Presidente del CME, ya que su afirmación se basa en su mero dicho, sin aportar mayores datos de prueba que acrediten tal afirmación.

Incumpliendo así con la carga probatoria del que afirma está obligado a probar, prevista en el artículo 15, de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, respecto a la designación de escrutadores de las actas levantadas en cada una de las casillas instaladas el día de la elección, que obran en autos en copias debidamente certificadas, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, **no se advierte que se hayan nombrado a dos escrutadores como lo marca su sistema normativo indígena**, pues únicamente las mesas de casillas se conformaron por un Presidente, un secretario, y dos representantes de cada planilla; propietario y suplente.

A pesar de que en los anteriores procesos electorales de los años dos mil dieciséis y dos mil trece, si se nombraron escrutadores como consta de las respectivas actas de asamblea de elección, las cuales obran en autos en copias debidamente certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno

en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Vulneración a los principios de transparencia, equidad y certeza electoral.

Finalmente corresponde al estudio en conjunto de los siguientes agravios, por tener similitud entre sí:

- g) No se hizo mención de la llegada de los paquetes electorales de la cabecera municipal, rompiendo la cadena de custodia.
- h) Se realizó el computo de la votación únicamente en seis de doce casillas, faltando el computo de las cuatro correspondientes a la cabecera municipal.
- i) No les fue entregada copia de acta de asamblea electoral y, escrutinio y cómputo a los representantes de planillas.
- j) Hubo alteración al acta de votos.

Por lo cual, para un mejor entendimiento, es importante mencionar que obran en el expediente copias certificadas de las documentales²² siguientes:

1. Acta de sesión permanente de uno de diciembre pasado.
2. Acta circunstanciada de uno de diciembre de dos mil diecinueve.
3. Acta de sesión de consejo de tres de diciembre pasado.
4. Oficio número 21, signado por el Presidente del CME.
5. Acta de sesión de consejo de cinco de diciembre pasado.

De donde se desprende lo acontecido el día de la elección de la siguiente manera:

²² Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso b) y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, pues se trata de documentos públicos expedidos por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

El día uno de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, levantando el acta permanente de sesión de Consejo, a las siete horas con treinta minutos, en el interior de la ex Hacienda San José, de esa localidad, contando con la presencia de los representantes de cada planilla (propietario y suplente), un observador electoral y presidentes de casilla designados por el IEEPCO, repartiéndose el material electoral a los presidentes de casillas para que se instalaran en los lugares designados para tal efecto, en las siguientes localidades:

integrantes de casilla	Comunidad	Ubicación
Pte. Saul Lavariega González Srio. Alejandra Muñoz Cruz	San José La Garzona	Corredor Municipal
Pte. Gabriel Daniel Carreño Aritzemendi Srio. Fabian Eulogio Luis Gómez	El Cuajilote	Corredor Municipal
Pte. Ulises Bladimir García Hernández Srio. Inocencio Porras Arango	La Chilana	Corredor Municipal
Pte. Eliud López Rojas Srio. José Santiago Santiago	El Provenir	Corredor Municipal
Pte. Daniel Fabian Sánchez Srio. Francisco Valencia Porras	Los Vásquez	Corredor Municipal
Pte. Surianita Sierra López Srio. Magdaleno Patricio Porras	Maguey Largo (contigua)	Corredor Municipal
Pte. Efraín Ramírez Martínez Srio. Pablo Antonio López	Maguey Largo (básica)	Corredor Municipal
Pte. Deisy Sánchez González Srio. Emma Delia Vásquez Vásquez	Cabecera Municipal (básica)	Unidad deportiva
Pte. Judith Rodríguez Marcial Srio. Olivia Alejandrina Arango Vázquez	Cabecera Municipal (contigua)	Unidad deportiva
Pte. Joel Iván Hernández Soto Srio. Ana María Vásquez Vega	Cabecera Municipal (contigua)	Unidad deportiva
Pte. Concepción Francisco Cano Medina Srio. Rubisela Vásquez Vásquez	Cabecera Municipal (contigua)	Unidad deportiva

Así, al término de la elección, los presidentes de cada casilla, fueron arribando a la sede del Consejo Municipal Electoral, en donde fueron contabilizando los votos obtenidos en cada una de las casillas, de las siguientes comunidades:

Comunidad	Hora de llegada
✓ Los Vásquez	16:05
✓ El Cuajilote	16:15
✓ La Chilana	17:55
✓ El Provenir	18:29
✓ Maguey Largo (básica)	18:39
✓ Maguey Largo (contigua)	18:39

Sin embargo, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, se hizo constar que un grupo de simpatizantes de las planillas roja, negra, amarilla y azul, irrumpieron en las oficinas



de ese **Consejo**, solicitando se anularan las elecciones por un presunto fraude, por lo que el consejo suspendió el conteo de votos, haciendo constar que de ello se daría cuenta al Instituto Electoral Local, **para llevar a cabo una nueva elección**, firmando el acta los integrantes del CME y **los representantes de cada planilla**.

Por lo que, las casillas faltantes que no se contabilizaron fueron las cuatro casillas instaladas en la cabecera municipal y dos de la comunidad de San José La Garzona:

- ✘ San José La Garzona (básica)
- ✘ San José La Garzona (contigua)
- ✘ Cabecera Municipal (básica)
- ✘ Cabecera Municipal (contigua)
- ✘ Cabecera Municipal (contigua)
- ✘ Cabecera Municipal (contigua)

Asimismo, para seguridad de la paquetería electoral ya recibida, acordaron cerrar la oficina que hasta ese momento ocupaba ese CME, **colocando sellos de seguridad en la puerta de entrada**.

Sin embargo, tres horas más tarde, es decir, a las **veintidós horas con treinta minutos**, integrantes del CME, junto con los representantes de la planilla café (planilla ganadora), levantaron un acta circunstanciada, mediante la cual, volvieron a abrir las oficinas de ese CME, para certificar la paquetería electoral y los muebles que se encontraban en el interior de esa oficina, que horas antes se había acordado cerrar con sellos, así en dicha acta circunstanciada se asentó lo siguiente:

“con la finalidad de certificar y salvaguardar por parte del consejo municipal electoral ciudadano la paquetería electoral así como los muebles que se encuentran en el interior de la oficina en la que estuvo fungiendo el consejo hasta las diecinueve horas con treinta minutos, describiéndolos de la siguiente manera: paquete electoral que correspondiente a la casilla de la Agencia Municipal de la Chilana, paquete electoral que corresponde a la casilla de la Agencia Municipal

*de los Vásquez, paquete electoral que corresponde a la casilla del Cuajilote, paquete electoral que corresponde a la casilla de el Provenir, paquete electoral que corresponde a la casilla básica y contigua de Maguey Largo, **cuatro paquetes electorales que corresponde a esta cabecera de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, los cuales no fueron contabilizados por lo cual no consta en el acta de sesión permanente de esta misma fecha***

Asimismo, se hizo constar que se encontraba presente el Agente Municipal de San José La Garzona, y personas que manifestaron que les fue arrebatada la paquetería electoral de la Agencia en mención, la cual constaba de dos paquetes electorales, una casilla básica y otra contigua, y por dicha razón esos paquetes electorales **no fueron entregados al Consejo Municipal Electoral para su conteo.**

El tres de diciembre siguiente, en una oficina habilitada para sesionar, los integrantes del CME, **sin la presencia de los representantes de las planillas contendientes, levantaron un acta ordinaria de continuación al acta de asamblea de elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que determinaron realizar una solicitud al IEEPCO, para que proporcionara un lugar para resguardar la paquetería electoral y poder contabilizar los resultados de las cuatro casillas correspondientes a la cabecera municipal que se encontraban en la oficina que utilizó el consejo el día de la elección.

Por lo cual, mediante oficio número 21, de esa propia fecha, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, solicitó a dicho Instituto lo acordado en el acta circunstanciada.

Sin que tal determinación haya sido notificada a los representantes de las planillas.

Siendo que el cinco de diciembre siguiente, en las oficinas del Instituto Electoral Local, ubicadas en calle Heroica Escuela Naval Militar, número 1202, colonia Reforma de esta Ciudad, el CME, levantó un acta de continuación y terminación de la jornada electoral iniciada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, **nuevamente sin la presencia de los representantes de las**

planillas, en donde se contabilizaron los votos de las cuatro casillas restantes, correspondientes a la cabecera municipal.

Obteniendo los siguientes resultados:

Planillas	Roja	Amarilla	Azul	Negra	Café
Casilla básica	47	15	85	15	152
Casilla contigua 1	69	51	89	23	278
Casilla contigua 2	55	21	120	20	174
Casilla contigua 3	67	23	54	14	288
Total	238	110	348	72	892

Y los votos que fueron contabilizados el día de la elección en presencia de los representantes de planillas, antes de que se cancelara la elección, fueron los siguientes:

Planillas	Roja	Amarilla	Azul	Negra	Café
Los Vásquez	59	14	25	8	34
El Cuajilote	27	24	54	8	40
La Chilana	26	7	2	4	174
El Provenir	45	14	93	64	72
Maguey Largo (básica)	64	29	44	41	92
Maguey Largo (contigua)	57	14	31	34	56
total	278	102	249	159	307

Así dichos resultados sumados **dieron como resultado que la planilla ganadora fuera la café.**

Planillas	Roja	Amarilla	Azul	Negra	Café
Votos contados el 01/12/2019	278	102	249	159	307
Votos contados el 05/12/2019	238	110	348	72	892
Total	516	212	597	231	1,199

En ese sentido, **los agravios de los promoventes**, se basan en que, en el acta de sesión permanente de uno de diciembre de dos mil diecinueve, se contabilizaron únicamente seis paquetes electorales de doce, no así las cuatro casillas que se instalaron en la cabecera municipal y dos de la Agencia de San José La Garzona, y al no ser contabilizados vulneran los principios de certeza y legalidad.

Asimismo, refieren que, del acta de sesión permanente de la jornada electoral levantada por el Consejo Municipal, nunca se hizo mención de la llegada de los paquetes electorales

correspondientes a la cabecera municipal ni quien los llevó, contrario a como se hizo constar en los diversos paquetes electorales que fueron debidamente contabilizados por ese Consejo y en presencia de los representantes de las planillas, incumpliendo así con un estándar mínimo de cadena de custodia.

Asimismo, manifiestan que, del acta circunstanciada de hechos levantada a las veintidós horas con treinta minutos, únicamente se advirtió la presencia de la planilla café, no así de los demás representantes de las otras planillas, así como la presencia de un grupo de abogados que son ajenos al desarrollo de los actos del Consejo Municipal, manifestando que los integrantes del Consejo pudieron haber sido presionados para levantar dicha acta.

Además de que, no se les entregó copia de las actas de escrutinio levantadas en cada casilla a los representantes de las planillas, y que en las actas de escrutinio de votos de las casillas de la cabecera municipal **presentaron serias inconsistencias en el llenado**, manifestando que la casilla contigua 1 de la cabecera municipal, presidida por **Joel Iván Hernández Soto y como secretaria Ana María Vásquez Vega** (quien dijeron es familiar de quien fue Presidente del CME) se advierte una alteración al número de votos que obtuvo la planilla ganadora, pues se encuentran tachados los números ahí asentados.

De igual manera en el acta correspondiente a la casilla donde fungió como Presidenta **Deisy Sánchez González**, también se aprecia una alteración en la parte relativa al número de votos a favor de la planilla café, no existiendo certeza de los datos asentados en tales actas.

Por lo cual al hacer un análisis de los agravios argüidos por los promoventes y de un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal estima que los mismos devienen **fundados**, por las siguientes consideraciones:



En efecto, del acta de sesión permanente de uno de diciembre de dos mil diecinueve, que obra en autos en copia debidamente certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, se colige que, únicamente se contabilizaron seis paquetes electorales de doce, por haberse suspendido el conteo de la votación por un grupo de manifestantes, sin embargo, en tal acta **nunca se hizo mención si hasta ese momento se contaban con los cuatro paquetes electorales correspondientes a la cabecera municipal.**

Empero, en el acta circunstanciada de esa propia fecha en la que se contó con la presencia únicamente de la planilla café, si se hizo constar la existencia de esos cuatro paquetes electorales.

Esto es, de dichas constancias no se advierte en que momento se recibieron los cuatro paquetes electorales de la cabecera municipal, si fue previo a los disturbios suscitados o una vez que se abrió por segunda ocasión el recinto del CME, lo cual pone en duda el momento y la forma en la cual aparecieron los cuatro paquetes electorales para ser contabilizados.

Asimismo, este Tribunal tampoco advierte una razón suficiente para que el CME y los representantes de la planilla café hayan decidido volver a abrir dicho espacio físico, pues únicamente certificaron la paquetería electoral y bienes muebles que en su interior se encontraban.

Siendo que la finalidad de que en un primer momento se haya determinado cerrar dicha oficina y poner los sellos correspondientes fue precisamente como medida de garantía de la no violabilidad y seguridad de los paquetes electorales.

Sin embargo, contrario a lo aducido por los promoventes, en el presente asunto no es posible hablar de un rompimiento de cadena de custodia como lo mencionan los actores, pues la normativa bajo la cual se regula la elección del Municipio de San

José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, es bajo su propio sistema normativo indígena, y si bien, el método de votación utilizado es similar al de partidos políticos, no implica que siga las mismas reglas de ese régimen.

Por lo cual, no es dable aplicar una figura jurídica a un sistema que no es de partidos políticos pues como se menciona, aunque guarden similitud, ello no implica que se utilicen figuras que no están contempladas en su normativa y su parámetro de control.

En ese sentido, al hacer un análisis del dictamen que identificó su método de elección, se advierte que el mismo no contempla las reglas y procedimientos a seguir que garanticen la seguridad de los paquetes electorales, pues una vez concluida la jornada electoral, cada una de las casillas instaladas levanta un acta donde se asientan los resultados de la votación obtenida, entregándose la documentación original y material electoral utilizado al CME por parte de los presidentes de casilla para su conteo correspondiente.

Sin embargo, a pesar de ello, este Tribunal tampoco deja de observar que no existe constancia del momento en que llegaron los paquetes electorales correspondientes a la cabecera municipal a la sede de ese Consejo, ni quien fue la persona que los entregó.

Por otra parte, el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, en que se llevó a cabo el **cómputo de esos cuatro paquetes electorales, correspondientes a la cabecera municipal, tampoco se dio aviso ni convocó a los representantes de las demás planillas.**

Siendo que, durante todo el proceso electoral, los representantes de las planillas estuvieron presentes en las sesiones de ese Consejo, como se corrobora de las actas de dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiocho y treinta de noviembre, así como a la sesión permanente de uno de



diciembre pasado, en que se llevó a cabo la elección; por consecuencia, debieron haber sido convocados a la sesión de cinco de diciembre donde se realizó el conteo de la votación, como se había venido haciendo, lo cual no sucedió, pues únicamente obran las firmas de los integrantes de ese CME.

Actas a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, por ser expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, cabe resaltar que la importancia y finalidad de que cada candidato cuente con un representante de su planilla ante el Consejo, es precisamente para que los mismos, puedan velar por los intereses de sus candidatos, que exista una equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que son estos quienes representan los intereses de sus candidatos frente a otros, siendo que en el caso en concreto se hizo nugatorio ese derecho, pues nunca fueron informados de las determinaciones tomadas por parte de ese Consejo, a partir del día en que se ordenó suspender la elección.

Dejando así a las demás planillas en un estado de franca indefensión al no poder ejercer ese derecho.

Asimismo, como lo mencionan los actores, de las actas de conteo de votos de dos casillas de la cabecera municipal, donde fungieron como presidentes **Joel Iván Hernández Soto** y **Deisy Sánchez González**, se observa alteración en los números de votos a favor de la planilla ganadora como se muestra a continuación:

137

ELECCIONES A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO,
OCOTLÁN, OAXACA, PROCESO ELECTORAL 2019.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

A las 18:51 del día 01 del mes de diciembre del año 2019, y una vez concluido el escrutinio, se obtienen los siguientes resultados.

NUMERO DE ELECTORES	522
BOLETAS NULAS	12
BOLETAS EN BLANCO	305

PLANILLAS	CANDIDATOS (NOMBRE Y APELLIDOS)	VOTOS OBTENIDOS (LETRA)	VOTOS OBTENIDOS (NÚMERO)
ROJA	ELOY ELIGIO ALEJANDRO VASQUEZ RUIZ.	Seenta y nueve	69
AZUL	CELSO VASQUEZ SANCHEZ.	Ochenta y nueve	89
CAFE	AMADOR JAIME VSQUEZ GOMEZ.	doscientos setenta y ocho ocho	278
AMARILLA	FRANCISCO CESAR PADILLA.	Cinuenta y uno	51
NEGRA	JOSE ALONSO GONZALEZ	veinte y tres	23

Se concluye la presente acta siendo las 18:56 horas del mismo día, en prueba de conformidad firman todos los asistentes.

PRESIDENTE DE CASILLA
Joel Ivan Ramirez Soto

SECRETARIO DE CASILLA
Ana Maria Vasquez



REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS

ROJA

Sra. Julieta Lopez Hernandez

AZUL

Sra. Serena Gonzalez Martinez



ELECCIONES A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL PROGRESO,
OCOTLÁN, OAXACA, PROCESO ELECTORAL 2019.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

A las 6:27 del día 1 del mes de DICIEMBRE del año 2019 y una vez concluido el escrutinio, se obtienen los siguientes resultados.

NUMERO DE ELECTORES	740
BOLETAS NULAS	12
BOLETAS EN BLANCO	85

PLANILLAS	CANDIDATOS (NOMBRE Y APELLIDOS)	VOTOS OBTENIDOS (LETRA)	VOTOS OBTENIDOS (NUMERO)
ROJA	ELOY EUGIO ALEJANDRO VASQUEZ RUIZ.	CUARENTA Y SIETE	47
AZUL	CELSO VASQUEZ SANCHEZ.	OCHENTA Y CINCO	85
CAFE	AMADOR JAIME VSQUEZ GOMEZ.	SIENOCINCUENTA Y DOS	152
AMARILLA	FRANCISCO CESAR PADILLA.	QUINCE	15
NEGRA	JOSE ALONSO GONZALEZ	NEGRA QUINCE	15

Se concluye la presente acta siendo las 8:32 horas del mismo día, en prueba de conformidad firman todos los asistentes.

PRESIDENTE DE CASILLA
DEISY SANCHEZ GONZALEZ

SECRETARIO DE CASILLA
EMMA DELIA VASQUEZ VASQUEZ

REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS

ROJA
Gloria López Hernández

AZUL
D. E. Fernanda Viala...

Asimismo, conforme al número de folios de boletas que fueron entregadas a cada uno de los representantes de casillas y que se muestran a continuación, no es posible determinar el número de boletas que correspondieron a cada casilla de la cabecera municipal, pues se instalaron cuatro, sin especificarse cuantas correspondían a cada una, contrario de las demás comunidades, como se muestra a continuación.

Casillas	Número de folio de boletas	Total de boletas
San José La Garzona	1-1232	1,232
Cabecera Municipal	1233-2371 y 2371-3663	2,429
La Chilana	3664-3728	64
El Provenir	3729-4073	344
Los Vásquez	4074-4281	207
Maguay Largo (1)	4300-4678	378
Maguay Largo (2)	2790-3000 y 4282-4299	227
El Cuajilote	2501-2789	288

Puesto que si bien es cierto que, se hizo constar el número de boletas entregadas a la cabecera municipal, cierto también es que, en el acta de sesión permanente se hizo constar que posterior a ello, se enviaron más boletas a la casilla contigua 1 sección 0959 de la cabecera municipal, sin especificar el número de boletas enviadas, razón por la cual, no es posible hacer un cálculo aritmético para determinar si la suma del número de votantes, de las boletas nulas y en blanco coinciden con el número total de boletas asignadas a cada casilla de la cabecera municipal.

Contrario a las demás actas de casilla, en donde el número de boletas asignadas coincide con el número de votantes, y boletas nulas y en blanco que en ella se contabilizaron, pues únicamente presenta un margen de error de dos boletas.

Por lo cual, para esta autoridad, los resultados obtenidos en las actas de las casillas electorales de la cabecera Municipal, no genera certeza de su autenticidad en los resultados obtenidos, pues en primer lugar no se tiene certeza en qué momento llegaron los paquetes electorales de esa cabecera municipal a la sede del Consejo, ya que no existe constancia de ello, y en segunda, de encontrarse tales paquetes dentro de las oficinas para su resguardo, la imparcialidad, transparencia y equidad en la contienda, se vieron afectadas al abrir el interior de dicha sede sin la presencia de las demás planillas, únicamente con los representantes de la planilla café.

Además, que si bien, este Tribunal no deja de observar que las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas se encuentran firmadas por los representantes autorizados de las demás planillas ante dichas casillas, estos pudieron haber sido modificados o alterados con posterioridad a la firma de los mismos.

Pues como lo mencionan los actores no existe constancia en autos que se haya entregado copia del acta de escrutinio a

los representantes de las planillas en cada una de las casillas, incumpliendo así con lo establecido en el dictamen que identificó su método de elección:

[...]

III. Del escrutinio y cómputo de las casillas:

1. Al término de la recepción de los votos en cada una de las casillas, se levantará el acta de escrutinio y cómputo, en la que se asentaran los resultados de la votación, las actas originales se quedaran en poder de los presidentes de cada una de las mesas de casilla y a los representantes de los candidatos participantes se les hará entrega de una copia de la misma. [...]

Por lo que al no existir constancia de los resultados que originalmente se plasmaron en el acta, estos pudieron haber sido alterados o modificados, como en el caso lo alegan los actores, pues el hecho de no haberse entregado copia del acta levantada en las casillas a los representantes de las planillas, da lugar a cuestionar su autenticidad y contenido, pues no obra constancia que genere certeza de ello, ya que en ellas existieron tachaduras y modificaciones evidentes al número de votos en las actas a favor de la planilla ganadora.

Asimismo, el referido dictamen también establece que:

[...]

B) ELECCIÓN

VII. Al final de la elección, el Consejo Electoral Municipal Ciudadano levanta un acta de escrutinio firmada por el Consejo Municipal Electoral Ciudadano y los representantes de las planillas registradas; y

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. [...]

Es decir, su método de elección establece expresamente que, son los integrantes del CME y representantes de las planillas contendientes quienes deben firmar el acta de escrutinio de las votaciones obtenidas en la elección, lo que en este caso no aconteció.

Haciendo nugatorio tal derecho a los candidatos que contendieron, pues como se dijo, en ningún momento se informó a los representantes de las planillas sobre el cambio de decisión por parte del CME, que de manera unilateral decidió continuar con el conteo de la votación y mucho menos se advierte su presencia o alguna convocatoria que se les haya hecho llegar a las demás planillas para su asistencia a la sesión de Consejo donde reanudaron el conteo de la votación de uno de diciembre de dos mil diecinueve, más que fue en esa acta de sesión donde se declaró como ganadora a la planilla color café.

Pues es un derecho que tienen los candidatos contentientes de contar con una representación que vele por sus intereses y asegure la imparcialidad en la contienda, ya que no sólo representa a los candidatos sino a todas las personas afines a la planilla que votaron por cada una de ellas, a quienes se les hizo nugatorio su derecho desde el momento en que se dejó de informar y convocar a los representantes de planillas de la toma de decisiones adoptadas por el CME, dejándolos en estado de indefensión al dejarlos fuera de la posibilidad de ejercer dicho derecho.

En consecuencia, al no respetarse el derecho que tenían los representantes de los candidatos de ser informados de las determinaciones adoptadas por el órgano electoral comunitario que pudieran llegar a afectar los intereses de sus representados, transgrede los principios de legalidad e igualdad en la contienda, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de las demás planillas con la café, quien fue la única que tuvo conocimiento de las determinaciones tomadas por el CME, posterior a la asamblea de elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, donde se determinó cancelar la elección, y convocar a una nueva, vulnerando así el principio de certeza en perjuicio de las demás planillas contendientes.

Pues con tales acciones no se garantizaron los derechos de los representantes de las planillas de manifestar lo que a sus



derechos conviniera, así como de los propios ciudadanos de la comunidad indígena de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, que votaron por las diversas planillas contendientes.

Conclusiones.

Finalmente, una vez que fueron analizados los agravios de los recurrentes, este Tribunal concluye que los mismos son razón suficiente para **invalidar la asamblea de elección llevada a cabo en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, el uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Pues del acervo probatorio analizado en el cuerpo de la presente sentencia se advierte que efectivamente, antes, durante y después de la elección el proceso se encontró viciado, pues **se vulneró el sistema normativo interno de ese Municipio** al incumplir con lo establecido en el dictamen que identificó su método de elección, así como los principios constitucionales y convencionales que deben regir todo proceso electoral, en perjuicio de las y los ciudadanos de la comunidad indígena de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

Lo anterior fue así desde el nombramiento de los integrantes del CME, al haberse nombrado de manera unilateral por el entonces Presidente Municipal, contrario a lo establecido en su método de elección donde se reconoce el derecho de cada comunidad de nombrar mediante asambleas a quienes los representarían ante ese máximo órgano comunitario, como medida de imparcialidad durante todo el proceso electoral.

Así al no contar los integrantes de dicho Consejo con una legitimación por parte de la ciudadanía, es cuestionable su actuar e imparcialidad durante el proceso electoral, pues su proceder fue deficiente al incumplir con diversas disposiciones de su sistema normativo indígena a que se encontraban obligados en términos de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, inciso a) de la LIPEEO.

Como es el hecho de no nombrar escrutadores que debieron integrar las doce mesas de casillas instaladas el día de la elección, a pesar de así disponerlo expresamente su sistema normativo y que, en los anteriores procesos electorales de dos mil dieciséis y dos mil trece, si hubo el nombramiento de los mismos.

Asimismo, la convocatoria para la elección tampoco fue firmada por todos sus integrantes, ya que únicamente la firmó el Presidente y Secretario de ese órgano electoral municipal, siendo que en los anteriores procesos electorales, todos los integrantes del CME firmaron la convocatoria para la elección, ya que no existe constancia que los demás integrantes la hayan aprobado.

Por otra parte, tampoco quedó acreditado en autos que se haya hecho entrega de una copia a los representantes de planillas de las acta de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas instaladas el día de la elección, tal como lo establece su sistema normativo.

Y tampoco que el acta de la asamblea de elección la hayan firmado los representantes de planillas acreditados ante ese Consejo, pues nunca fueron convocados, incumpliendo con las reglas que rigen la elección de esa comunidad donde establece que el acta deberá ser firmada tanto por los integrantes del CME como los representantes de las planillas contendientes.

Así también, el hecho de ordenar resguardar la paquetería electoral con sellos de seguridad en presencia de los representantes de las planillas acordando suspender la elección y el conteo, y horas más tarde, volver a abrir dicho espacio sin darles aviso o convocarlos para tal efecto, es un acto reprochable, más aun haber acordado continuar con la elección sin dar aviso a las demás planillas, quienes tenían conocimiento que el proceso electoral sería suspendido y se llevaría a cabo una nueva elección, lo cual conculca el principio de certeza, así



como el de imparcialidad y objetividad, al advertir la presencia de los representantes de la planilla café (panilla ganadora).

Y lo cual, desde luego genera confusión entre la ciudadanía y los miembros de las planillas contendientes.

Aunado a que, tampoco existe certeza de la inviolabilidad de los paquetes electorales de la cabecera municipal o que su votación no haya sido modificada o alterada, pues el hecho de que los integrantes del CME en un primer momento hayan acordado resguardar la paquetería poniendo los sellos de seguridad en la puerta de acceso en presencia de los representantes de todas las planillas, tenía precisamente como finalidad que los participantes del proceso, se encontraran en condiciones de constatar directamente las medidas de seguridad con que contaba el lugar en donde se resguardaron los paquetes electorales, y en su caso verificar el estado físico de los mismos al momento de su apertura, para generar una presunción de que los mismos no fueron manipulados ni alterados, manteniéndose en su integridad tal y como fueron recibidos por el CME.

Ya que otra irregularidad presentada fue en el llenado de dos de cuatro actas que correspondieron a la cabecera municipal, donde existen tachaduras en el número de votos a favor de la planilla ganadora (café).

De esta manera, las medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales permiten demostrar fehacientemente la inviolabilidad de los paquetes electorales, pues en caso contrario, habría presunción de que los mismos fueron manipulados o alterados, **afectando la certeza de los resultados**, como lo es en el caso en concreto.

Máxime, que no existe una razón suficiente por la cual el Consejo Municipal Electoral, haya decidido abrir nuevamente la sede donde se encontraban resguardados dichos paquetes electorales, pues del acta circunstanciada se advierte que

únicamente certificaron los bienes muebles que ahí se encontraban.

Por otra parte, si bien, el citado Consejo había determinado en un primer momento ya no continuar con la elección y volver a celebrar una nueva, quedando enterados de ello los representantes de las planillas, y dos días después decidieron sí computar los resultados de votación de las cuatro casillas de la cabecera municipal que se encontraban pendientes de conteo y remitir la documentación al IEEPCO para su validación, **tal determinación se debió haber notificado a los representantes de las planillas**, pues como se dijo, conforme a su sistema normativo, el acta debe ser levantada y firmada por los integrantes del CME y los representantes de las planillas, para posteriormente remitir la documentación al IEEPCO para su validación, lo que no aconteció.

Siendo un derecho de las planillas de ser informadas de las determinaciones adoptadas por el órgano electoral comunitario para defender los intereses de sus representados, por lo que se vieron transgredidos los principios de legalidad e igualdad al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de las demás planillas con la café, quien fue la única que tuvo conocimiento de las determinaciones tomadas por el CME, posterior a la asamblea de elección de uno de diciembre de dos mil diecinueve, donde se determinó cancelar la elección, y convocar a una nueva.

Pues la única planilla que se encontraba sabedora de tal determinación, fue precisamente la planilla ganadora (café), siendo cuestionable que no se haya convocado a dicha sesión de consejo a los integrantes de las restantes planillas, puesto que, desde los actos previos, los representantes de las planillas fueron convocados a todas las sesiones de consejo llevadas a cabo los días dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco, veintiocho y treinta de noviembre, así como a la sesión permanente de uno de diciembre de dos mil diecinueve.



En el presente caso, respecto del actuar del citado consejo, no existe evidencia para demostrar de manera fidedigna que se cumplió con la normativa electoral que debe regir en todo proceso, sino que, por el contrario, existen medios de convicción suficientes para tener por acreditado que la autoridad electoral municipal incumplió con los principios de **certeza, objetividad y máxima publicidad**.

Entendiéndose que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que **todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas**.

A su vez, el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Ahora bien, en cuanto al principio de máxima publicidad, éste se encuentra incorporado en el texto constitucional, e implica para cualquier autoridad realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Por lo cual, como se colige de autos, ninguno de estos tres principios quedó garantizado en las elecciones que se llevaron a cabo el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

En ese sentido, para que una elección sea realmente democrática deben observarse ciertos elementos fundamentales, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía.

Así pues, dentro del sistema jurídico construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y **no son renunciables**, se encuentra el derecho a elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Se consideran elecciones auténticas cuando los resultados son genuinos y legítimos, en consecuencia, el Estado está obligado a garantizar la autenticidad en las elecciones; lo obligan las leyes locales y los tratados internacionales firmados por el estado Mexicano.

Pues el principio de **autenticidad** está establecido en la Constitución Federal y emana de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3, Convención Americana de los Derechos Humanos artículo 23, numeral 1 inciso b) y del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 inciso b).

Bajo ese orden de ideas, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, para favorecer, **en todo tiempo, a las personas la protección más amplia**.

Este principio **constituye un parámetro obligatorio de carácter interpretativo y aplicativo**, ya que si bien no establece los derechos humanos de manera directa, impone una norma que obliga a los operadores jurídicos a interpretar los preceptos aplicables conforme con la Constitución y los tratados internacionales en la materia de derechos humanos, al conceder siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, con base en el principio pro persona, que significa interpretación conforme en sentido amplio.



Bajo ese orden de ideas, **la actuación de las autoridades del estado mexicano** tienen el compromiso de cumplir con las atribuciones y las obligaciones de hacer cumplir el sistema jurídico que le rige, **la legalidad de los actos de gobierno a través de sus diferentes áreas debe pugnar por el respeto a los derechos fundamentales de las personas y en su caso declarar la invalidez de actos que se encuentren viciados.**

Lo anterior es así, ya que las normas a que se han hecho referencia, condicionan la validez sustancial del proceso comicial, susceptibles de tutela judicial inmediata por los tribunales a quienes se encomienda el sistema de control de constitucionalidad y legalidad electoral, siendo este Tribunal garante de ese derecho, a través de los diversos medios de impugnación establecidos para ese efecto, lo cual constituye un derecho de los justiciables, tutelado en el artículo 17 constitucional, para que sus pretensiones sea resueltas.

En ese contexto, la plena observancia de la normativa constitucional y de los parámetros de convencionalidad, obligan a las autoridades competentes, dentro de las cuales se encuentra, desde luego, este Tribunal Electoral, a garantizar cabalmente su aplicación, así como a sancionar los actos e incluso normas que las contravengan.

Ahora bien, no es obstáculo para este Tribunal que si bien, el método de elección del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, es similar al régimen de partidos políticos, en donde para declarar la validez o invalidez de una elección es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo de hecho generador del vicio para determinar la validez de un acto, dichas reglas no pueden ser aplicadas a una comunidad indígena que se rige por su propia normativa interna.

Sin embargo, si bien es cierto, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se

analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrió de algún vicio, lo cierto es que, tratándose de invalidez de elecciones por violación al principio de certeza, como lo es el presente asunto, este tipo de medición numérica, no es un requisito indispensable.

Pues la autoridad al analizar este tipo de casos debe acudir al factor cualitativo. Esto es, medir la gravedad y repercusión de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

De esta forma, se puede válidamente acudir también a otros criterios, donde se conculcan uno o más principios constitucionales rectores como el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Así, este Tribunal estima que no es necesario una determinancia en el número de votación, pues el hecho de haberse vulnerado los principios constitucionales es suficiente para determinar la invalidez de la elección, más aun tratándose de Municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pues en el caso en concreto quedó evidenciado que hubo una vulneración a su sistema normativo, lo cual de ninguna manera debe dejar de observarse.

Pues es menester de este Tribunal vigilar a través de los diversos medios de impugnación en materia electoral que la Ley reconoce, por la prevalencia de las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, en términos del artículo 4 numeral 2 inciso c) de la Ley de Medios Local.

Por ello, con independencia del número de votos viciados, es claro que las conductas irregulares antes demostradas repercutieron en la validez de la elección de ese Municipio.

Por lo cual, es dable estimar que al dejar de observar los principios que rigen la materia electoral, afectaron de forma determinante el proceso electivo, por constituir agresiones directas a los principios constitucionales que debieron respetarse para considerar que una elección es democrática; lo cual **es motivo suficiente para revocar el acto impugnado.**

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las razones que quedaron plasmadas en el cuerpo de la presente sentencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en los siguientes términos:

1. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria del Municipio de **San José del Progreso, Oaxaca**, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve.
2. Se dejan **sin efectos** las constancias de mayoría, y la acreditación que en su caso se haya expedido a favor de las personas que resultaron electas en dicha asamblea; por lo que, **se ordena al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca deje sin efectos dichas acreditaciones.**

Lo que deberá informar dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir copias certificadas de las documentales que así lo acredite.

Apercibido que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de

conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

3. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**; y al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que, en un plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, realicen la designación de un **Comisionado Municipal provisional**, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Apercibidos que, para el caso de no cumplir con lo ordenado dentro del plazo que le fue otorgado para ello, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

4. **Se vincula a las siguientes autoridades para los fines precisados.**

- **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, a través de su **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas** para que asuma la dirección, desarrollo y vigilancia del proceso electivo, vigilando que se realice respetando el sistema normativo indígena y con plena participación de las mujeres de esa comunidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- **Comisionado Municipal provisional** que para conforme a sus facultades coadyuve con el Instituto Electoral Local para poder llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

Debiendo informar sobre los avances en la organización de la elección extraordinaria, con el **apercibimiento** que de cumplir

con lo ordenado se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, de la Ley de Medios Local.

5. Se concede un **plazo de sesenta días naturales** contados a partir del día siguiente a su notificación, para que la las autoridades vinculadas, lleven a cabo la elección extraordinaria ordenada.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del considerado PRIMERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-422/2019**, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, que calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **nulidad** de la elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, en términos de la presente sentencia.

CUARTO. Se deja **sin efectos** la constancia de mayoría, y la acreditación que en su caso se hayan expedido a favor de los concejales que resultaron electos en dicha asamblea.

QUINTO. Se ordena al Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la **Secretaría General de Gobierno**; y al **Congreso del Estado de Oaxaca**, para que realicen la designación de un Comisionado Municipal provisional, en términos del artículo

79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEXTO. Se ordena a las autoridades vinculadas cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados en el domicilio señalado y mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades requeridas y vinculadas; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto en contra del Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien emite voto particular; Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JNI/51/2020 Y ACUMULADOS JNI/54/2020 Y JNI/72/2020, EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VIENTE, POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, SECCIÓN 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con el debido respeto disiento del criterio mayoritario emitido por mis pares, en el presente asunto, por lo que me permito formular **VOTO PARTICULAR**, en los términos que a continuación se enuncian.

Considero que este Tribunal Electoral tiene la atribución de declarar la validez o la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades graves e incluso generalizadas o sistemáticas, plenamente acreditadas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado final, conforme lo previsto en el artículo 96, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, los elementos o circunstancias determinantes para la declaración de invalidez de una elección, por violación a principios constitucionales son:

- La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tutelares de los derechos humanos, que sea aplicable al caso concreto (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

- Esté constatado el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o precepto convencional tutelador de derechos humanos aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o convencionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave o generalizada o sistemática y, además, determinante cualitativa o cuantitativa, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado final de la elección.

Precisado lo anterior, expondré por qué no acompaño los razonamientos establecidos en la sentencia; así mis pares tienen por acreditado como primera irregularidad que el Consejo Municipal Electoral fue impuesto por el Presidente Municipal, cuando de acuerdo al Sistema Normativo de la comunidad, los integrantes del citado órgano electoral son nombrados mediante asambleas realizadas en cada una de las comunidades.

Así, al momento de realizar el estudio del órgano comunitario electoral, se debió hacer al crisol de criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el sentido que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de

¹ En adelante, Sala Superior.



JNI/51/2020 Y ACUMULADOS JNI/54/2020 Y JNI/72/2020.

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Conforme a la jurisprudencia **37/2016²**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”]**

En este contexto, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de las comunidades indígenas comprende:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
- 3) La participación plena en la vida política del Estado, y
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades. Esto en términos de la jurisprudencia **19/2014³**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”**.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

En esa línea argumentativa, debe hacerse hincapié en que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

Lo cual se encuentra inmerso en la jurisprudencia **20/2014**⁴, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”**.

Partiendo de tales premisas, es claro que la celebración de comicios en municipios de carácter indígena, deben estarse a la producción normativa que emane de la propia comunidad.

En efecto, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación y una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna⁵.

Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁵ Reconocido en el artículo 2, de la Constitución Política Federal y 16 y 25, de la Constitución Local.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XXVII/2015⁶**, que tiene como título: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA”**.

En el caso, como consecuencia de dicha productividad normativa en el municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, tal comunidad generó diversas normas mediante las cuales se llevaría a cabo la elección de concejales para el periodo 2020-2022, entre ellas, la conformación del Consejo Municipal Electoral, la integración de las mesas directivas de casilla y el reconocimiento del procedimiento establecido en la convocatoria, los cuales deben respetarse al haber emanado del ejercicio de autodeterminación y auto-organización de la comunidad. Es pertinente precisar que las personas que integraron el Consejo Electoral Municipal son ciudadanos de la propia comunidad a quienes no les es exigible el perfecto seguimiento de formalidades del procedimiento electoral escrito, además se debe tomar en consideración que el Instituto Electoral Local fungió como coadyuvante en la elección, tan es así, que los Presidentes de las mesas directivas de casilla fueron funcionarios de dicho Instituto.

Así, en la propia sentencia se establece que no obra constancia de la que se pueda advertir alguna inconformidad por parte de los ciudadanos(as) del municipio con el nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, además los propios candidatos y representantes de planillas no se inconformaron hasta después de haberse realizado la elección, así la única justificación para considerarlo como una irregularidad, es que no es acorde a sus prácticas tradicionales, las cuales, por su propia naturaleza son dinámicas.

En ese sentido, es claro que la aceptación de la integración del órgano electoral comunitario, de los centros de votación y la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

Convocatoria, como manifestación de la autodeterminación y auto-organización de la comunidad, estableció el proceso de elección, por lo que se considera que ello fue una decisión de la propia comunidad, y debe ser respetado, acorde a lo establecido en la tesis **CXLVI/2002⁷**, con rubro: **“USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**.

Ahora bien, tampoco se establece en la sentencia como la integración de los órganos electorales comunitarios, resultó determinante para el resultado de la elección, al perderse de vista que las actuaciones de los citados órganos se realizaron bajo el escrutinio de los representantes de las planillas que participaron en la elección, así como de la propia ciudadanía del municipio.

Por lo tanto, en mi consideración no se puede razonar como una irregularidad grave la forma en que se integraron los órganos electorales comunitarios.

Por otra parte, me voy a referir a los argumentos establecidos en el apartado denominado **“Vulneración a los principios de transparencia, equidad y certeza”**, en este apartado el tema central corresponde, a que se acreditaron las siguientes irregularidades:

- No se hizo mención de la llegada de los paquetes electorales de la cabecera municipal, rompiendo la cadena de custodia.
- Se realizó el cómputo de la votación únicamente en seis de doce casillas, faltando el cómputo de las cuatro correspondientes a la cabecera municipal.
- No les fue entregada copia de acta de asamblea electoral y, escrutinio y cómputo a los representantes de planillas.
- Hubo alteración al acta de votos.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 212 y 213.



JNI/51/2020 Y ACUMULADOS JNI/54/2020 Y JNI/72/2020.

En mi consideración, el hecho que en el acta de cómputo final no se hiciera mención cuando fueron entregados los cuatro paquetes electorales de la cabecera municipal y porque persona, no es razón suficiente para establecer que no existe certeza de la votación, pues también debe establecer el Juzgador que las medidas de seguridad como los sellos correspondientes, y las firmas de los funcionarios de casilla, se encuentran alteradas para que se ponga en duda la certeza de la votación.

Pues si tales protecciones son vulneradas sin causa justificada, como ocurriría en el caso de que constara que un paquete se entregó en óptimas condiciones y con posterioridad carece de sellos, que los mismos se alteraron o que no aparezcan las firmas de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, existiría incertidumbre sobre el contenido del interior del paquete.

Como conclusión de lo anterior, el hecho de que los integrantes del órgano electoral no establecieran la hora y fecha que les fue entregada la paquetería electoral, no puede ser causa suficiente para que se vea afectado el principio de certeza, pues existen otros elementos que blindan la votación recibida en una casilla.

En este mismo contexto, el hecho que la documentación electoral presentara alteraciones, no es suficiente para que se afecte el principio de certeza, pues en este caso se está en posibilidad de revisar la votación, y para el que caso que los resultados establecidos en el acta de escrutinio y cómputo no concuerden, se puede establecer la alteración de la votación, antes de ello, solo son simples apreciaciones, pues los resultados de las actas de escrutinio y cómputo gozan de una presunción de validez casi total, al estar firmadas por los representantes de las planillas y por quienes fungían como integrantes de la mesa directiva de casilla, en ese sentido considero que por las tachaduras y que no les fue entregada copia del acta de asamblea electoral y, escrutinio y cómputo a los representantes de las planillas, no se puede deducir una falta de certeza de los resultados de la votación, ya que esta

determinación es violatorio de los derechos de quienes fueron electos y de quienes emitieron su voto.

Bajo esta óptica, en mi consideración ante los extraordinarios hechos (sustracción de la paquetería electoral y la incertidumbre respecto a la votación recibida en cuatro casillas), atento al principio de conservación de los actos públicamente celebrados, este Tribunal debe requerir la paquetería electoral y en sede judicial revisarla a efecto de ver si es posible subsanar las irregularidades que presentan, en caso que esto no pueda ser posible, se deberá reconstruir el cómputo de la elección municipal con la votación recibida en las casillas que no se cuestionan sus resultados, en la medida de lo posible y respetando los principios rectores de las elecciones, pues con ellos se privilegia la voluntad de los ciudadanos(as).

El principio de conservación de los actos válidamente celebrados, está recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, el cual tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.⁸

Dicho principio se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

⁸ Véase jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 532 a 234.

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este orden de ideas, mis pares no toman en consideración que no existe controversia respecto a la votación de los centros de La Chilana, Los Vásquez, El Cuajilote, El porvenir, Maguey Lago y el Maguey, pues los votos fueron contabilizados el día de la elección en presencia de los representantes de planillas, antes de que se cancelara el cómputo, fueron los siguientes:

Planillas	Roja	Amarilla	Azul	Negra	Café
Los Vásquez	59	14	25	8	34
El Cuajilote	27	24	54	8	40
La Chilana	26	7	2	4	174
El Provenir	45	14	93	64	72
Maguey Largo (básica)	64	29	44	41	92
Maguey Largo (contigua)	57	14	31	34	56
total	278	102	249	159	307

De ahí que, con dicha votación se puede establecer el cómputo final, en caso que se acredite que la votación contenida en las casillas instaladas en la cabecera fue alterada, sin que se pierda de vista que aun sumando la votación recibida en la cabecera no existe cambio de ganador, criterio similar fue asumida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves de expediente SX-JDC-89/2014 y SX-JDC-91/2014.

De ahí que, en mi consideración no existen elementos jurídicos para revocar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-422/2019** por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San José del Progreso, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, celebrada el uno de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que las irregularidades que acontecieron en el desarrollo y jornada electoral no son de la entidad suficiente para afectar los principios de certeza e imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO ELECTORAL.

MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.